Exp. 317-2-23-ENNP-00058
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0338

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, imputado, representado por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle Principal,

núm. 59, Duveaux, Yaguate, San Cristóbal, teléfono núm. [redacted], contra la sentencia penal núm. 474-2024-SSEN-00029, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la abogada de la defensa, la Licenciada* [redacted], *abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública de San Cristóbal, en tal sentido se confirma la sentencia núm. 317-2-24-SSEN-00016, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba en otro apartado, por las razones y motivos que se exponen la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03.* ***TERCERO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, en su excepción ordena la notificación de la misma a todas las partes envueltas en el presente proceso* [*sic*].

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia penal núm. 317-2-24-SSEN-00016 el 5 de marzo de 2024, mediante la cual declaró al adolescente de iniciales [redacted]., responsable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los

Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales tipifican y sancionan la agresión sexual, violación sexual y abuso sexual en perjuicio de dos menores de edad de iniciales [redacted] y [redacted]., respectivamente; por tanto, en el aspecto penal, le impuso cuatro (4) años de privación definitiva de libertad, a ser cumplidos en el Instituto Preparatorio de Menores (IPREME) y mantuvo una orden de alejamiento y restricción de los domicilios de las víctimas; mientras que en el aspecto civil condenó a [redacted], en su calidad de madre del adolescente imputado, al pago de una indemnización por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) en beneficio de cada familia de las víctimas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00068, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus abogadas, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, después de verificar en la sentencia impugnada el vicio que se anuncia en el fondo del recurso declare con lugar el mismo en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal previo a las comprobaciones de hecho denunciadas, que tenga a bien emitir sentencia propia del caso y dictaminar la absolución del imputado ordenando su inmediata puesta en libertad. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública.* [*sic*]

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el menor de edad adolescente de iniciales [redacted]., en contra de la sentencia número 474-2024-SSEN-00029, el 17 de septiembre de 2024, del Departamento Judicial de San Cristóbal, pues las supuestas violaciones que indica*

el recurrente que cometió la Corte a qua no se verifican en la especie, ya que las pruebas valoradas en juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunción de inocencia que lo amparaba, por lo que sus alegatos deben desestimarse por improcedente y mal fundado, y los presupuestos que se invocan no se corresponden con la referida decisión por estar fundamentada en base a derecho. [*sic*]

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio**: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 63.3 Código Penal, 14 Código Procesal Penal (art. 417 numeral 4 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Resulta que en fecha 30 de mayo del año 2023 el adolescente en conflicto con la ley penal [redacted] fue evaluado a través del equipo multidisciplinario de Conani adscrito al Instituto Preparatorio de Menores (IPRIME) donde de acuerdo al Test Pressey el resultado arrojado en esta prueba el evaluado posee una inteligencia deficiente, aunque su edad cronológica es de 15 años obteniendo un coeficiente intelectual de 53, con una edad mental de 10 años muy por debajo de su edad cronológica, lo cual corrobora el grado de deficiencia del adolescente y no obstante la defensa técnica haberle establecido al Tribunal de que de acuerdo al test realizado el adolescente es penalmente inimputable por responder a una edad inferior a la establecida por la Ley para poder judicializar el joven por lo que procede el caso de la especie es declarar sentencia absolutoria y por vía de consecuencia el cese de la medida cautelar. Resulta que no obstante a la solicitud realizada por la defensa técnica del adolescente el Tribunal procedió a sancionarlo a cuatro (4) años de privación de libertad y a una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD$ 250,000.00) a cada una de las víctimas violentando lo que establece el artículo 223 de la Ley núm. 136-03. Además de que el artículo 223 de la Ley núm. 136-03 establece el Principio de Grupos Etáreos. Para los efectos de la aplicación de medidas cautelares y sanciones de la persona adolescentes diferenciara las siguientes escalas de 13 a 15 años y de 16 hasta alcanzar la mayoría de edad y establece en el párrafo lo siguiente los niños y niñas menores de 13 años en ningún caso son penalmente responsables, por tanto, no*

> *pueden ser detenidos, ni privado de su libertad, ni sancionado por autoridad alguna; no obstante, podrán ser incorporados a programas de educación y resocialización. Resulta que la Corte establece que el medio recursivo presentado por la defensa técnica se presenta de manera aérea y limitada, todo ello en razón de que el Tribunal a quo ha rendido una correcta y ponderada decisión acorde con los parámetros que establece la Ley núm. 76-02 verificar en la página 14 de la sentencia recurrida, donde establece que los adolescentes son judicializados a partir de los 13 años criterio este que en cierto modo entendemos porque está estipulado en el artículo 223 de la Ley núm. 136-03 pero lo que no compartimos es el criterio en cuanto a que la defensa presenta dicho incidente de forma aérea y limitada en el entendido de que fue aportado como elemento de prueba la evaluación realizada al adolescente a través la Psicóloga adscrita al Instituto Preparatorios de Menores (IPRIME) quien tiene calidad a esos fines entonces no entendemos la postura del Tribunal en cuando a lo aéreo y limitado toda vez de que el mismo está justificado y tiene calidad habilitante a esos fines* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…] Que esta Corte de apelación actuando como tribunal de segundo grado se detiene a analizar de manera detallada el medio o motivo que sirvió de base a la parte recurrente en la persona de la Licenciada [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública de San Cristóbal, en representación del adolescente en conflicto con la Ley penal [redacted], el cual se circunscribe la errónea aplicación de una norma jurídica, según se*

infiere de los motivos de su instancia, en lo referente a que el recurrente entiende que al adolescente imputado se le ha violado su presunción de inocencia por no cometer los hechos que se le imputan, alegando que el imputado tiene una inteligencia deficiente, según lo arroja el resultado del test psicológico realizado al mismo, que indica que este tiene una edad mental de diez (10) años, y que no obstante a esto se le condenó a cuatro (4) años de privación de libertad, en violación al artículo 223 sobre los grupos etáreos, además manifiesta como agravio que se le ha violentado el derecho a la tutela judicial efectiva; en este sentido la Corte establece que dicho medio se presentade manera limitada y aérea, todo ello en razón de que el Tribunal a quo ha rendido una correcta y ponderada decisión acorde con los parámetros establecidos en la Normativa Procesal Penal Vigente Ley núm. 76-02, que se circunscribe a una correcta valoración de los elementos probatorios, entrelazados con la ocurrencia de los hechos, como se advierte en la exposición de motivos de la decisión atacada, en especial en los numerales 9 y 11 de las páginas 13, 14, 15 y 16, donde en primer lugar el Tribunal a quo juzgó el argumento planteado por la defensa sobre la edad cronológica del imputado, respuesta y solución jurídica a la que esta Corte se acoge, pues tal como señala la juzgadora en nuestro ordenamiento jurídico no hay lugar a ese tipo de razonamiento, toda vez que el menor de edad en conflicto con la Ley se procesa a partir de la edad certificada por las actas de nacimientos o en su defecto las pruebas científicas o periciales ordenadas al efecto, siendo los trece (13) años la edad para declarar imputable a los menores de edad, pues un examen psicológico en el derecho dominicano no constituye eximente en la imputabilidad de la persona adolescente en conflicto con la Ley penal; por lo que no se advierte en la especie que los vicios inferidos a la decisión en cuanto a la aplicación de la norma resultan infundados, así como las aseveraciones de la defensa respecto presunción de inocencia de [redacted], ejerciendo el Tribunal a quo una

> *correcta tutela judicial efectiva, contrario a lo manifestado por la defensa, en consecuencia, una vez fueron examinados todos los elementos de pruebas que determinan la participación del imputado en el delito de violación sexual que se le imputa y su responsabilidad penal, se puede establecer que la condena de cuatro (4) años dictada en primera instancia cumple con los parámetros exigidos por la normativa para la determinación de la pena a una persona adolescente en conflicto con la Ley penal* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto se observa que la parte recurrente discrepa del fallo impugnado dado que desde su óptica la Corte *a qua* debió de considerar al adolescente de iniciales [redacted]. como inimputable, toda vez que, conforme a la evaluación psicológica realizada al adolescente a través de la psicóloga adscrita al Instituto Preparatorio de Menores (IPRIME) este tiene una inteligencia deficiente, con edad mental de diez (10) años y, conforme la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los niños y niñas menores de trece (13) años en ningún caso son penalmente responsables.

4.2. Relativo a lo impugnado, esta Segunda Sala, luego de analizar el acto jurisdiccional recurrido en casación, ha podido constatar que frente al mismo señalamiento la alzada tuvo a bien proceder a su desestimación, para

lo cual refrendó los razonamientos ofrecidos por los jueces de mérito, en el sentido de que conforme el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico la edad de un individuo se comprueba mediante el registro documentado en su acta de nacimiento o a falta de este documento a través de la realización de pruebas científicas que establezcan con certeza su edad cronológica, y conforme a las disposiciones legales contenidas en los artículos 223 y siguientes de la precitada Ley 136-03, que acuerdan el principio de grupos etarios, la minoridad y su presunción, así como la edad de imputabilidad, contemplan que a partir de los 13 años de edad la persona se considera responsable penalmente.

4.3. En ese contexto, esta sede de casación considera oportuno rememorar que conforme al principio II del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se considera niño o niña "a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive"; normativa que no solo define la edad para considerar cuando se trata de un niño o niña, sino que también considera dicho canon, que una persona menor de trece años de edad es inimputable, ya que a esa edad, sus decisiones podrían considerarse consecuencia de un consentimiento viciado por la incapacidad de la minoría de edad.

4.4. De las consideraciones anteriores, concibe esta Sala que una de las

principales razones por las cuales el legislador estimó oportuna la promulgación de la Ley núm. 106-13, del 6 de agosto de 2013, que modifica la redacción de varios artículos de la referida Ley núm. 136-03, específicamente en lo relativo a los conglomerados en virtud de los cuales se diferenciarán las personas menores de edad, estableciendo que la justicia penal debe distinguir entre los siguientes grupos etarios: 1-menores de trece años, quienes en ningún caso pueden ser responsables penalmente; 2-adolescentes de entre trece y quince años; y 3- adolescentes de dieciséis hasta alcanzar la mayoría de edad; donde el criterio empleado para el establecimiento de la escala antes descrita fue la capacidad del menor para discernir entre lo correcto e incorrecto, crear su propia convicción respecto a la ilicitud del hecho y manifestar su voluntad de manera consciente.

4.5. En continuidad a lo reflexionado hay que tomar en cuenta que, en el caso concreto, el adolescente imputado al momento de la comisión del hecho ya había cumplido los trece (13) años de edad, por tanto, resultó correcto el proceder de la Corte *a qua* al considerar que el examen psicológico aportado al caso no constituía prueba para justificar la inimputabilidad del recurrente; de ahí que procediera confirmar su responsabilidad penal, al determinar su participación en los ilícitos de agresión sexual, violación sexual y abuso sexual en perjuicio de las menores

de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., respectivamente; por los cuales le fue impuesta privación definitiva de libertad de cuatro (4) años; luego de la verificación de la correcta valoración por parte de los juzgadores, de todos los elementos de pruebas aportados al caso; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar el medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.6. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del principio X de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes: *Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que*

intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado; en la especie, por ser el imputado recurrente de iniciales [redacted]. un adolescente, en aplicación al citado principio procede declarar de oficio las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula que el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada departamento judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

por el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 474-2024-SSEN-00029, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Lpr